

10.286



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45028005

NIG: 28.079.00.3-2017/0022284

**Procedimiento Ordinario 406/2017 I**

**Demandante/s:** LOBEGOAR, S L LOBEGOAR, SL  
PROCURADOR

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

5/20/19

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el Procedimiento Ordinario 406/2017, interpuesto por LOBEGOAR, SL contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado la resolución de fecha 27 de junio de 2019, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE PARLA expido la presente

En

**EL/LA LETRADO**

AYUNTAMIENTO DE PARLA  
SERVICIO JURIDICO  
PLAZA CONSTITUCION 1 28981 PARLA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





10. 286



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029860

NIG: 28.079.00.3-2017/0022284

**Procedimiento Ordinario 406/2017 I**

**Demandante/s:** LOBEGOAR, S L LOBEGOAR, SL  
PROCURADOR

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

Letrado/a de la Admón. de Justicia

En Madrid, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo: -Declarar firme la Sentencia dictada.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con la Sentencia, y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

5/06/2019



Madrid





**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029890

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0022284

**Procedimiento Ordinario 406/2017 I**

**Demandante/s:** LOBEGOAR, SL y LOBEGOAR, S L

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia 125/2019 de fecha 23/04/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 27 de junio

**EL/LA LETRADO/A DE LA A DMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE PARLA.**

**CALLE: PLZ. CONSTITUCION, 00**



**Madrid**





**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45047900

**NIG:** 28.079.00.3-2017/0022284

**Procedimiento Ordinario 406/2017 I**

**Demandante/s:** LOBEGOAR, S L LOBEGOAR, SL

**PROCURADOR**

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 23 de abril de 2019.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1019628804128278180723



**Madrid**

0324 35 23977





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0022284

### Procedimiento Ordinario 406/2017 I

**Demandante/s:** LOBEGOAR, S L LOBEGOAR, SL  
PROCURADOR

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

### SENTENCIA Nº 125/2019

En Madrid a veintitres de abril de dos mil diecinueve.

D Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm.406/2017-I instado por la procurador de los tribunales doña en nombre y representación de la entidad mercantil LOBEGOAR, S.L., quien ha comparecido asistido del letrado ; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE PARLA representado y asistido por letrado de sus servicios jurídicos; en materia de CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 10 de noviembre de 2017; el mismo fue instado por la representación procesal de la entidad LOBEGOAR, S.L. al amparo del art. 29 de la LJCA frente a la inactividad del AYUNTAMIENTO DE PARLA en orden al cumplimiento y reconocimiento expreso del acuerdo suscrito en fecha 31 de enero de 2017 con sus concejales delegados del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación y del Área de Urbanismo, Actividades, Seguridad Ciudadana, Movilidad y Nuevas Tecnologías; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Tras numerosos requerimientos el expediente fue recibido el día 4 de julio de 2018 poniéndose a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 11 de septiembre siguiente, exponiendo en su demanda los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de legal y pertinente aplicación y solicitando del juzgado se dictara en su día sentencia por la cual se condene la Ayuntamiento demandado a dar fiel y estricto cumplimiento al acuerdo de fecha 31 de enero de 2017, con expresa condena en costas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963356909525446554487



II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que el AYUNTAMIENTO DE PARLA efectuó el día 31 de octubre de 2018 oponiéndose a la misma; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba por la parte recurrente, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 22 de los corrientes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 562.628,85 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme al expediente administrativo con fecha 10 de julio de 2007 fue suscrito Convenio urbanístico para la gestión de los terrenos adscritos al ámbito denominado “El Arenal- PAU-7” en la revisión del PGOU de Parla, en virtud del mismo el ayuntamiento ocupó de la titularidad de LOBEGOAR, S.L. en el polígono 3, la parcela 253 de 5.726 m2.

Con fecha 31 de enero de 2017 se suscribe borrador de acuerdo entre el ayuntamiento de Parla y el propietario del suelo del SSGE PAU-7, compareciendo don , segundo teniente de alcalde y concejal delegado de Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación; don , concejal delegado del Área de Urbanismo, Actividades, Seguridad Ciudadana, Movilidad y Nuevas Tecnologías, y de otra parte y como propietaria del suelo , la sociedad mercantil LOBEGOAR, S.L., representada por , Presidenta del Consejo de Administración. En dicho borrador de acuerdo se parte del reconocimiento por parte del ayuntamiento de la ocupación del terreno referido en virtud del convenio urbanístico de 10 de julio de 2007, y que en el caso de incumplimiento contractual y no siendo posible la restitución “in natura” deberá sustituirse el equivalente económico, pero que siempre y en todo caso dicha resolución conforme al art. 1124 del CC conllevará indemnización de daños y perjuicios. Que la indemnización sustitutoria se ha de traducir en el valor del inmueble al tiempo de la ocupación, y los daños y perjuicios se han de traducir en la aplicación a dicho valor de los intereses legales desde la fecha de ocupación hasta la fecha de su efectivo pago. Se hace constar que con fecha 26 de abril de 2016 el arquitecto municipal valoró el inmueble en 321.026 euros; por parte de la propiedad en fecha 12 de julio de 2016 se ha valorado el inmueble por el arquitecto COAM 9918 en 804.231,73 euros. Se reconoce la celebración de diversas reuniones entre partes con varios equipos de Gobierno desde el año 2013 llegando a acuerdos que nunca se han materializado, y se



expone que con fecha 25 de enero de 2017 se reunieron ambas partes con el Asesor Jurídico de Urbanismo y se acordó que la valoración del suelo sería la media de ambas valoraciones, 562.628,85 euros. Siendo esta valoración precio final, no pudiendo reclamarse ninguna cantidad, ni intereses, ni daños ni perjuicios entre las partes. Renunciando a los tribunales de justicia. En la cláusula undécima consta que “el ayuntamiento realizará este acuerdo tramitándolo conforme a ley, de manera que no se vea perjudicado el propietario”. Y seguidamente se hace constar que la deuda contraída se podrá compensar, según ley, con los impuestos municipales y con las posibles deudas que tenga el propietario, las cuales serán comprobadas por ambas partes, compensando 281.341,36 euros que equivale a la mitad del importe y la otra mitad en efectivo durante cinco años siguientes antes del 31 de diciembre de cada año, a razón de 56.262,87 euros/año (2017-18-19-20-21). La estipulación decimotercera “el presente acuerdo será igual para el resto de propietarios de ámbito, según los metros cuadrados, que tenga afectados cada uno, por el tranvía de Parla”. Consta sello y firma de la propiedad, y tres sellos con rubricas de Urbanismo; de Patrimonio y Hacienda y del Gabinete de Alcaldía.

Con fecha 21 de marzo de 2017 LOBEGOAR, S.L. en base a dicho acuerdo de fecha 31 de enero de 2017 en el cual se valoraron sus terrenos en 562.628,85 euros y manteniendo deudas con el ayuntamiento de Parla, según nota informativa de la Oficina de Gestión Tributaria de fecha 08.03.2017 por un importe de 27.710,77 euros SOLICITA certificado municipal reconociendo el acuerdo suscrito y el derecho a su favor. Suspensión y paralización de la deuda entre la mercantil LOBEGOAR, S.L. y el Ayuntamiento de Parla.

**SEGUNDO.-** Al amparo del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa presenta la parte recurrente el presente recurso donde suplica al Juzgado *dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Parla a dar fiel y estricto cumplimiento al meritado Acuerdo de 31 de enero de 2017.*

Conforme al art. 29 “1. Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.”

Frente a esta demanda el ayuntamiento opone la existencia de desviación procesal al amparo del art. 69 de la LJCA en relación con los artículos 25 y 28 del mismo texto legal, al no deducirse la misma pretensión ante la Administración y ante el Juzgado (SSTS de 30 de octubre de 2014 y 26 de febrero de 2015) estimando que no es lo mismo condenar al



Ayuntamiento de Parla a certificar un reconocimiento de acuerdo suscrito y el derecho su favor, que condenar al ayuntamiento a dar fiel y estricto cumplimiento al acuerdo. Seguidamente opone que un mero borrador no puede vincular al ayuntamiento no constando los preceptivos informes jurídicos, y de Intervención ni su aprobación por órgano competente, la Junta de Gobierno Local (art. 133 h) de la LRBRL) y finalmente opone la improcedencia del art. 29 de la LJCA ya que el acuerdo exige su aprobación definitiva, su tramitación por el procedimiento administrativo establecido. (STS 10 de octubre de 2017).

**TERCERO.-** En relación con la desviación procesal invocada consta literalmente lo interesado por la parte recurrente ante el ayuntamiento, y fue literalmente le expediera un certificado reconociendo el acuerdo suscrito y el derecho a su favor; examinado el expediente administrativo y la segunda petición “suspensión y paralización de la deuda entre la mercantil y el ayuntamiento” tiene sentido la petición, toda vez que la recurrente tenía pendiente de abono diversas liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de años anteriores y venía solicitando la paralización de dichos abonos en tanto se suscribiera convenio y procediera la compensación. El suplico de la demanda y donde se centra la pretensión de la recurrente (art. 33 de la LJCA) es la condena al Ayuntamiento de Parla a la ejecución del convenio, y dichas pretensiones difieren notoriamente, por todas traemos la Sentencia nº 157/2015 de fecha 18 de marzo de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid dictada en el recurso 1038/2013, *“Sobre la desviación procesal señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 2.003, que el carácter revisor de las funciones que ejerce el orden jurisdiccional contencioso-administrativo determina la imposibilidad de alterar el objeto del proceso en relación con el que fue decidido por el acto administrativo impugnado. El art. 56 de la Ley de la Jurisdicción permite que en la demanda y en la contestación puedan alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración. El precepto se limita a admitir que se hagan valer nuevos motivos de impugnación del acto administrativo impugnado, pero no a permitir que se altere la naturaleza y esencia de dicho acto, que es el que constituye el objeto de la pretensión del recurrente. En el mismo sentido deponen la STS de 15 de Junio de 1.992 cuando afirma que el planteamiento ex novo en la demanda implica una clara desviación procesal y una desvirtuación, por exceso, del carácter revisor de esta Jurisdicción, cuya finalidad básica inicial es "revisar", volver a conocer, los mismos problemas que hayan sido planteados ya ante los órganos de gestión o de especial control o resolución de la Administración, con objeto de determinar si ésta se ha atemperado en su actuación al ordenamiento jurídico y ha constreñido o no derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados afectados. Sobre la base de estas afirmaciones, es necesario poner de relieve que, en efecto, en función de la naturaleza esencialmente revisora atribuida a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa respecto de los actos administrativos ( arts. 1 y 25 de su Ley Reguladora 29/1.998 ), está vedado a la misma el conocimiento de cuestiones no planteadas ni propuestas a la Administración, que en consecuencia no se ha pronunciado sobre las mismas. Tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 30 de Noviembre de 1.983 , 1 de Febrero de 1.991 y 12 de Noviembre de 1.996 ), no*



*admite el proceso contencioso-administrativo la desviación procesal producida al pretenderse en vía jurisdiccional cuestiones nuevas, sobre las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, no procediendo en consecuencia hacer pronunciamiento alguno sobre las mismas, al ser peticiones que no fueron objeto de la resolución administrativa impugnada, sin que sea óbice a ello lo dispuesto en los artículos 33.1 y 56.1 de la Ley Jurisdiccional, ya que si tales normas permiten nuevas alegaciones o motivos nuevos, en modo alguno autorizan que puedan modificarse, alterarse o adicionarse a las peticiones instadas en vía administrativa otras nuevas en esta vía jurisdiccional no formuladas ni cuestionadas ante la Administración, de manera que no es admisible que se produzca una discordancia objetiva entre lo pedido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional.*

*Tal doctrina jurisprudencial ha sido reiterada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de Marzo de 2.012 (recurso de casación nº 5375/2.008 (LA LEY 19635/2012) ), de cuyo fundamento jurídico cuarto transcribimos lo siguiente: " (...) Hemos de recordar (por todas, nuestra sentencia de 30 de octubre de 2009, recurso de casación 4805/2005 (LA LEY 205826/2009)) que según jurisprudencia reiterada, el carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. Ciertamente, la Ley de esta Jurisdicción supuso una superación de viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, pero sin que ello suponga la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. Por eso, se afirma la existencia de desviación procesal cuando la petición de la parte demandante en vía administrativa no coincide con la postulada ante el órgano jurisdiccional (...) "*

En el caso de autos la recurrente no instó ante la administración la ejecución del “borrador de acuerdo” o del acuerdo porque a dicha fecha (escasamente habían transcurrido dos meses desde la suscripción) no podía ser ejecutado, y ello porque de la lectura del mismo y en orden la compensación de deudas que se preveía en la estipulación decimosegunda las deudas de la propiedad debían ser comprobadas por ambas partes, compensándose el equivalente a la mitad del importe; por otra parte a dicha fecha no había expirado el plazo (31 de diciembre de 2017) para efectuar el abono del primer pago en efectivo por importe de 56.262,87 euros.

La recurrente se limitó a solicitar al ayuntamiento y de cara a obtener el aplazamiento de las deudas tributarias un certificado acreditativo de la existencia del acuerdo y de los derechos que le reconocía. Es por ello que también concurre una invocación indebida del art. 29 de la LJCA porque dicho precepto exige para que se pueda instar judicialmente la ejecución, que del acto, contrato o convenio administrativo suscrito por el Ayuntamiento se derive para el mismo una obligación concreta de tal suerte que la recurrente tenga derecho a exigir esa determinada prestación. El documento suscrito entre la recurrente y dos concejales, además del Jefe de Gabinete conlleva la asunción para el ayuntamiento de una obligación dineraria



por importe de 562.628,85 euros, no siendo posible otorgar validez a un acuerdo de voluntades entre un interesado y dos concejales, los actos administrativos exigen la observancia del procedimiento legalmente establecido, y con independencia de que el órgano competente para la adopción del acuerdo sea la Junta de Gobierno es preceptivo el informe de Intervención. Pero es que el propio documento queda identificado como borrador y su propio contenido revela la falta de formalidades administrativas, y la necesaria tramitación del expediente correspondiente al establecer la estipulación decimoprimera que “el ayuntamiento realizará este acuerdo tramitándolo conforme a la ley, de manera que no se vea perjudicado el propietario”, por tanto se trata de un mero borrador del cual no se derivan concretas obligaciones para el ayuntamiento.

Cierta es la situación de enriquecimiento injusto que se ha producido y se sigue produciendo pero la vía utilizada se estima por esta juzgador inadecuada. Por lo que procede la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si bien quedan limitadas a la cantidad de 1500 euros.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M  
EL REY

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales en nombre y representación de la entidad mercantil LOBEGOAR, S.L. al no concurrir inactividad administrativa del AYUNTAMIENTO DE PARLA en relación al borrador de acuerdo suscrito el día 31 de enero de 2017 entre las partes; imponiendo a la parte recurrente las costas en virtud del criterio del vencimiento, limitadas a 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de



CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid



